

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 057 2019 00588 00 (incidente de desacato)

Se procederá a fallar el incidente propuesto por el señor Nicolás Eugenio Cano Durango contra Luis Andrés Penagos Villegas en calidad de representante legal de la EPS Compensar.

Como antecedentes del presente incidente de desacato se pueden destacar los siguientes:

Mediante sentencia del 15 de julio de 2019 se amparó los derechos fundamentales del señor Nicolás Eugenio Cano Durango, ordenando a Compensar EPS que practique recisión de lesiones cutáneas por cauterización, filguración o crioterapia en área especial entre tres a diez lesiones, entregue los insumos denominados Lubriderm Propianato, protector solar, Lubriderm Extrahumectante, Sunlive protector solar, ungüento emoliente, Clobetazol, y se concedió tratamiento integral.

El incidentante solicitó aplicación a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que la Entidad Promotora de Salud se ha negado a entregar Betametasona ungüento, Sunlive protector solar, y agendar cita con dermatología, cirugía plástica estética y reconstructiva.

En ese sentido, mediante auto de data 4 de febrero de 2020 se requiere al señor Luis Andrés Penagos Villegas en calidad de representante legal de la EPS Compensar, para que se sirva dar cumplimiento al referido fallo de tutela, quien guardo silencio en el término de traslado; razón por la cual se ofició a la Personería Distrital, Procuraduría General de la Nación, y la Superintendencia Nacional de Salud, y se procedió a abrir el trámite incidente mediante auto del 21 de febrero de los corrientes.

En respuesta, la Entidad Promotora de salud indicó que consultada la base de datos de la entidad se evidencio la entrega efectiva de los insumos correspondientes a Betametasona ungüento, y Sunlive protector solar.

Por auto del 28 de agosto de 2020, se desvinculó al señor Carlos Mauricio Vásquez Páez en calidad de Director Administrativo Principal de la Caja de Compensación Compensar, y se persistió en requerir al señor Luis Andrés Penagos Villegas en calidad de representante legal de la EPS Compensar, para que se pronunciara sobre la práctica de cita para valoración de cirugía estética, reconstructiva y dermatología.

A su turno, la EPS Compensar indicó que para el 6 de agosto del 2020 se practicó una valoración por dermatología, y se procedió agendar cita en la IPS Hospital Universitario San Ignacio para valoración de cirugía plástica

Por auto del 25 de septiembre de 2020, se procedió a abrir la causa a pruebas y se requirió a IPS Hospital Universitario San Ignacio, para que informe sobre la práctica de la valoración referida en líneas precedentes.

**CONSIDERACIONES**

Se tiene que el incidente de desacato se proveyó con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, se instituyo para convalidar la efectiva ejecución de lo ordenado en sede constitucional, salvaguardando así los derechos fundamentales concedidos a favor del accionante; al igual que cumple con el ejercicio de la potestad

disciplinaria que ostenta el Juzgador, con ánimo de sancionar a quien desatienda sus mandatos.

En razón a lo anterior, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra la figura jurídica del desacato, por medio de la cual el Juez de Tutela entra a estudiar la conducta desplegada por quien está encargado de cumplir con el mandato impuesto en fallo constitucional, a fin de determinar si ha incurrido en desobedecimiento de las órdenes impartidas, en cuyo caso, procederá a sancionarlo, con arresto, y/o la imposición de multa.

De igual modo, ha dicho la Corte Constitucional que este trámite se estableció con el objetivo de *“...lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*.<sup>1</sup>

En efecto, se ha reiterado, por parte de la doctrina constitucional, que la labor del Juez que conoce el incidente de desacato, consiste en *“examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial”*.<sup>2</sup>

Por lo tanto, se deberá determinar, i) a quién se dirigió la orden, ii) en qué término debía ejecutarse, iii) el alcance de la misma, iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, y v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

Sin embargo, la jurisprudencia ha definido que la responsabilidad en que incurra la parte accionada es objetiva y subjetiva; la primera de ellas, hace referencia al simple incumplimiento del fallo, es decir, que se comprobó que la decisión adoptada no ha sido acatada; y la segunda trata, de la negligencia que se pueda imputar a quien sea el obligado de cumplir con la orden del fallo de tutela; en otras palabras, para que se pueda imponer sanción disciplinaria, se requiere que la negligencia se compruebe de la persona que se sustrae al cumplimiento del fallo, ya que no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho objetivo del incumplimiento.

Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T - 939 de 2005 que:

*“...Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutoria del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación....”*

---

<sup>1</sup> Sentencia SU034 de 2018.

<sup>2</sup> Ibídem.

Planteado lo anterior, pasa el Despacho a determinar si la persona encargada de darle cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia del 15 de julio de 2019, incurrió en desacato o no, teniendo en cuenta los criterios de responsabilidad objetiva y subjetiva.

Recuérdese que en el fallo de tutela referido se ordenó al representante legal EPS Compensar, que practique recisión de lesiones cutáneas por cauterización, filguración o crioterapia en área especial entre tres a diez lesiones, entregue los insumos denominados Lubriderm Propianato, protector solar, Lubriderm Extrahumectante, Sunlive protector solar, ungüento emoliente, Clobetazol, y se concedió tratamiento integral a favor del señor Nicolás Eugenio Cano Durango.

Ahora bien, el incumplimiento advertido, gira en torno al suministro de Betametasona ungüento, Sunlive protector solar, y asignación de cita con dermatología, cirugía plástica estética y reconstructiva.

A su turno, la Entidad Promotora de Salud precisó que en oportunidad procedió a entregar los elementos correspondientes a Betametasona ungüento, y Sunlive protector solar, aseveración que fue confirmada por uno de los empleados del Juzgado, según comunicación sostenida con el accionante el 27 de agosto de 2020,<sup>3</sup> razón por la cual se entiende que frente a este punto no existe controversia por desatar. Respecto al requerimiento de la programación de la cita por dermatóloga, aquella se llevó a cabo el 6 de agosto de 2020 mediante teleconsulta, según consta en el historial clínico elevado por la IPS Medicarte S.A.;<sup>4</sup> lo que implica dicha reclamación también se cumplido en efecto.

En relación con la valoración de cirugía plástica estética y reconstructiva, la EPS Compensar indicó que esta sería programada por la ISP Hospital San Ignacio, a quien en oportunidad se le requirió para que informara sobre dicha agendación, a lo cual indicó, que esta fue reprogramada para el 7 de octubre de 2020, como quiera que el quejoso no podía acudir en dicha data<sup>5</sup>

En este punto, cabe precisar que en el curso del trámite incidental por desacato a la orden de tutela, *“...el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela...”*<sup>6</sup>

En ese orden de ideas, se tiene que la EPS Compensar desplegó actuaciones positivas con ánimo de acatar la orden impuesta en fallo de tutela, y que se direcciona a obtener la programación de la cita con especialista en

---

<sup>3</sup> Ver informe obrante en el numeral 013 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver numeral 023 del expediente digital

<sup>5</sup> *“...Ahora bien, indagado el accionante refiere que la fecha no le servía y en consecuencia solicitó cambiar la programación quedando de la siguiente manera: Esperamos que la cita del 7 de octubre de 2020 sea cumplida por el paciente y se ajuste a sus necesidades. Ya se le ha informado el cambio que solicitó...”*

<sup>6</sup> Sentencia SU-034 de 2018.

cirugía plástica y reconstructiva,<sup>7</sup> la cual en efecto se agendo en la IPS Hospital San Ignacio para el 7 de octubre del presente año; por tanto, resulta improcedente imputar alguna clase de negligencia al aquí incidentado Luis Andrés Penagos Villegas en calidad de representante legal de la EPS Compensar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

### RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar por desacato al señor Luis Andrés Penagos Villegas en calidad de representante legal de la EPS Compensar, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PREVENIR al señor Luis Andrés Penagos Villegas en calidad de representante legal de la EPS Compensa para que en lo sucesivo, dentro del ámbito de su competencia cumpla plenamente con los deberes de protección y cumplimiento de los derechos fundamentales deprecados que le corresponde, con el fin de procurar que situaciones como la que dio lugar a la tutela señalada, no se repitan en el futuro.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: ORDENAR el archivo de este trámite, una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MMARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

Consulta Externa Atención No. 8807513		No Historia: C.C. 79125385	
Paciente:	NICOLAS EUGENIO CANO DURANGO 54 Años, Sexo Masculino - COMPENSAR ** COMPENSAR P.O.S. **	Tipo Usuario:	Ciudadano
Dirección:	Calle 39 N 68 S 11 Surg Teléfono: 3057888791	Fecha:	18/12/2019 04:29:28p.m.
Servicio:	Consulta Externa	Cod.Legal	CANTIDAD
Vigencia de la prescripción:		890238	1
Nombre	1 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA		
Obs:	Prioridad: Ambulatorio , Servicio: CIRUGIA PLASTICA(Primera Vez), En: 10 Dias		

**MARLENE ARANDA CASTILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f598e9a3ce31959f4b8f74946ac7bb5ebed6ae1af824d75c1f99ccc58d7bf6cb**

Documento generado en 08/10/2020 12:00:29 p.m.